

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Interlocutorio No. 0739

INCIDENTE DE DESACATO	
RADICACIÓN	76-111-33-33-001-2022-00110-00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACCIONANTE	Nohra Romero Ortiz ferpena071@gmail.com
ACCIONADO	UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Guadalajara de Buga, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la apertura o no del trámite incidental impetrado por la actora ante lo que considera el incumplimiento a la orden impartida a través de auto interlocutorio No. 088 del 27 de enero de 2023.

Del estudio efectuado al expediente, se observa que a través de auto interlocutorio No. 0477 del 30 de junio de 2023, se dispuso requerir al subdirector de determinación de derechos pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, el cumplimiento inmediato a la orden de suspensión del inicio o continuación de cualquier tipo de descuento o cobro coactivo en contra de la demandante y a su vez se le ordenó efectuar la liquidación y pago de la mesada 14, en caso de no haberse efectuado.

Ante los anteriores requerimientos la entidad demandada puso de presente que mediante Resolución No. RDP 015228 del 09 de junio de 2023 dio cumplimiento a la medida cautelar declarando la suspensión provisional de los efectos jurídicos y económicos de los actos administrativos demandados, por lo que a través de auto interlocutorio No. 0611 del 08 de septiembre de 2023 se consideró cumplida la medida cautelar en lo que respecta a la suspensión del

inicio o continuación de descuentos o cobro coactivo y se requirió lo referente a la liquidación y pago de la mesada 14 o el trámite dado a la misma.

Frente a lo anterior, el Subdirector de Defensa Judicial y apoderado general de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en memorial del 15 de septiembre de 2023, reiteró lo manifestado en la resolución que dio cumplimiento a la medida cautelar, en el sentido de señalar que en lo referente a la mesada adicional de junio o mesada 14 se encuentra en curso *“proceso de nulidad y restablecimiento del derecho... correspondiente a la nulidad del Oficio No. 2021142002075281 del 19 de julio de 2021 que negó el pago de mesada de junio o mesada 14, razón por la cual no hay lugar a efectuar pronunciamiento al respecto de pagos por ese concepto hasta tanto se encuentre una decisión en firme”*.

Por su parte, la demandante a través de memorial del 21 de septiembre del año en curso, señaló que a la fecha la autoridad no ha dado cumplimiento cabalmente a la orden emitida por este despacho judicial, exponiendo como argumento lo siguiente:

“Analizada la respuesta dada al requerimiento por la entidad accionada, debo manifestar que falta a la verdad el señor Subdirector de Defensa Judicial Pensional de la UGPP, al expresar que la medida cautelar decretada por el despacho, y dicho sea de paso, no apelada por la entidad demandada, no corresponde al pago de valores adeudados, sino a los títulos ejecutivos contenidos en las resoluciones RDP 8102 del 05 de abril de 2021 y la resolución No. RDP 030206 del 08 de noviembre de 2021 por mayores valores cancelados.

Es precisamente en la liquidación presentada en dichos actos administrativos, donde de una simple lectura se evidencia con suficiente claridad, que entre esos presuntos mayores valores adeudados que alega la entidad demandada UGPP, se encuentran los correspondientes a mi prima de servicios (mesada 14) que se me debe cancelar en junio, en los años 2017, 2018, 2019 y 2020, no obstante, se reitera, como se reiteró en aquella demanda, que el Tribunal Administrativo del Valle en la sentencia de reliquidación de mi pensión de vejez, valido tal prestación, por lo que gozaba de plena legalidad, y aun así de manera arbitraria, me fue dejada de pagar sin sustento jurídico para ello, por parte de la entidad demandada UGPP, razón por la cual tuve que demandarla ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

(...)

Así las cosas, y al ser verídico que, dentro de las sumas presuntamente adeudadas a la UGPP por concepto de mayores valores, se incluyeron los montos correspondientes a mi prima de servicios (mesada 14) de los años 2017, 2018, 2019 y 2020, tal y como se extrajo en el cuadro anexo en la demanda, la medida cautelar aquí decretada si tiene que ver con los valores correspondientes a mi mesada 14, y por ende debe efectuarse el pago correspondiente, al haber sido suspendidos provisionalmente los actos enjuiciados...”

Frente a los diferentes pronunciamientos efectuados por las partes, se hace necesario traer a colación lo dispuesto en el auto interlocutorio No. 088 del 27 de enero de 2023, que decretó la suspensión provisional de las resoluciones No. RDP 8102 del 05 de abril de 2021 y No. RDP 030206 del 08 de noviembre de 2021, del cual se extracta lo siguiente:

“...Ahora bien, del recuento fáctico de la solicitud, se tiene que, la presente discusión se contrae a establecer si la reliquidación de la mesada pensional de la señora ROMERO ORTIZ se ajusta a los parámetros señalados en la sentencia No. 105 del 01 de junio de 2017, o si por el contrario la entidad incurrió en un error al momento de determinar el valor de la misma, y por ende en el cobro de los mayores valores pagados, máxime cuando dentro de las pruebas obrantes en el proceso no se observa que la parte accionante pudiera hacer uso del derecho de defensa y contradicción, escenario este que, genera para esta Operadora Judicial, la posibilidad de decretar en esta etapa la medida cautelar solicitada, adicional a lo anterior el cobro del valor adeudado por la actora según los actos administrativos demandados, conllevaría a la configuración de un perjuicio irremediable para la señora ROMERO ORTIZ, pues la no suspensión del acto administrativo, desencadenaría en un posible cobro coactivo y los consecuentes descuentos a su mesada pensional generando ello una afectación a su mínimo vital al ser este su única fuente de ingreso.

En este orden de ideas, ante la acreditación de los presupuestos establecidos en el Artículo 231 del CPACA y demás normas aplicables, para la procedibilidad de la medida deprecada, se concluye la procedencia de decretar la medida cautelar de suspensión del acto administrativo en litigio, sin que dicha decisión configure prejuzgamiento alguno

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca,

DISPONE:

PRIMERO. - DECRETAR la medida cautelar de suspensión provisional de la resolución No. RDP 8102 del 05 de abril de 2021 y la resolución No. RDP 030206 del 08 de noviembre de 2021.

SEGUNDO. - Ejecutoriada la presente providencia, CONTINÚESE con el trámite procesal pertinente.

TERCERO. - LA MEDIDA decretada estará vigente hasta que se resuelva el presente asunto de fondo, y la decisión esté en firme...”

De lo anterior se advierte por este despacho que, contrario a lo expuesto por la incidentalista, la entidad demandada dio cumplimiento total a la orden contenida en el auto interlocutorio No. 088 antes citado, pues mediante Resolución No. 015228 del 09 de junio de 2023, la entidad dispuso la suspensión de los efectos jurídicos y económicos de las resoluciones RDP 8102 del 05 de abril de 2021 y la resolución No. RDP 030206 del 08 de noviembre de 2021, a través de las cuales se determinó que la causante adeuda una suma de dinero a favor del Sistema General de Pensiones.

En ese contexto, no es de recibo lo manifestado por la demandante en lo que corresponde a la continuación del pago de la mesada 14, pues si bien al momento de liquidar los mayores valores pagados, la UGPP a través de la resolución No. RDP 8102 incluyó dicho emolumento prestacional, lo ordenado por este estrado judicial en la providencia No. 088, se circunscribió a la suspensión de los efectos de la resolución No. 08102, refiriéndose ello, a la suspensión de los descuentos realizados por la entidad por concepto de mayores valores pagados.

En lo referente a la procedencia del reconocimiento y pago de la mesada 14 se precisa que esa pretensión no hace parte de la controversia que aquí se dirime, motivo por el cual no se efectuó pronunciamiento al respecto en la medida cautelar decretada, sino, que tal como lo argumenta la entidad demandada el reconocimiento de la mencionada prestación fue demandado ante esta jurisdicción y corresponde al proceso identificado con número de radicado 76111333300120210021900, que se tramita de igual manera ante este Despacho.

Así pues, al no ajustarse con lo dispuesto en la providencia que decretó la medida cautelar, deberá dejarse sin efecto los requerimientos realizados mediante las providencias 0477 del 30 de junio y 0611 del 08 de septiembre de

2023 respecto *al pago de la mesada catorce*, pues no es el objeto del presente asunto ni se accedió como medida cautelar dicho reconocimiento, por el contrario, ante el cumplimiento de la medida cautelar decretada deberá abstenerse de dar apertura al trámite incidental.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO.- Dejar sin efecto la siguiente disposición: “*ii) efectuar de conformidad con la Ley la liquidación y pago de la mesada 14 en caso de no haberse efectuado*” ordenada en el numeral primero del auto interlocutorio No. 0477 del 3° de junio de 2023, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- Dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 0611 del 08 de septiembre de 2023, de conformidad con lo sustentado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO.- Abstenerse de dar apertura al trámite incidental por haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 088 del 27 de enero de 2023, en los términos expuestos en la parte motiva de este auto.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:
Nora Cecilia Castro Arias
Juez
Juzgado Administrativo
001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8815b66cd9492b0b85f8d0a79bfcc1309be74d706b77362e89000fbee4e3ec01**

Documento generado en 09/11/2023 05:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>